



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 150
Acta de Decisión N° 046**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta de la Sentencia N° 071 del 29 de octubre del 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **STELLA QUESADA OROZCO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, con el fin de que se le **reconozca el incremento pensional del 14% y 7% por compañero e hijo a cargo respectivamente, indexación y costas procesales**, proceso identificado con radicado único nacional N° 76001-31-05-006-2019-00014-01.

Es menester destacar que, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10/03/2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante ordenó la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, correspondiéndole el presente asunto al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para continuar con su respectivo trámite.

ANTECEDENTES

Informan los hechos relevantes materia del litigio respecto de la accionante que, nació el 29/08/1954; que la accionada le reconoció pensión de vejez mediante



resolución 5723 del 2009, a partir del 29/08/2009 y en cuantía de \$669.360; que la prestación se reconoció bajo los preceptos del régimen de transición regulado en el art. 36 de la Ley 100/93 en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Refiere el escrito introductorio que, la actora convive en unión libre con el señor GILBERTO ANTONIO RODRIGUEZ de manera permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo y lecho; que el compañero no trabaja, no percibe pensión y depende económicamente de la actora; finalmente indica que, elevó reclamación ante la demandada solicitando el incremento, sin embargo, la entidad se negó.

CONTESTACION

COLPENSIONES frente a los hechos manifiesta que, no le consta el 3°, 4° y 5°; que no es cierto el 7° y respecto del resto aduce que son ciertos. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito: LA INNOMINADA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Rosmira Guevara Arboleda en calidad de Procuradora 8 Judicial I, manifestó que, los incrementos solicitados por la activa no son procedentes pues no se causaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 100/93 e impetró las excepciones denominadas: INEXISTENCIA DEL DERECHO A LOS INCREMENTOS PENSIONALES POR DEROGATORIA DE LA NORMA QUE LOS CONSAGRÓ Y REGULÓ Y PRESCRIPCIÓN.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 071 del 29 de octubre del 2021, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, de las pretensiones de la demanda instaurada por Stella Quesada Orozco.

TERCERO: Costas a cargo de Stella Quesada Orozco, y en favor de la parte demandada, líquídense oportunamente inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente de 1/2 SMMLV.

CUARTO: Si no fuere apelada esta providencia, CONSULTESE ante el Superior.”



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión Preliminar

Esta providencia se conoce en consulta por ser adversa a la pensionada, ello en aplicación del artículo 69 del CPTSS con la modificación efectuada por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

2. Objeto de Consulta

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si a la señora **STELLA QUESADA OROZCO** le asiste derecho al incremento del 14% y 7% por compañero e hijo a cargo, indexación y costas procesales.

3. Caso Concreto

En el trasegar del proceso se tiene acreditado que, a la demandante le fue reconocida por parte del ISS hoy **COLPENSIONES** pensión de invalidez a través de la resolución No. 004340 del 2005; que posteriormente la accionada le reconoció a la accionante pensión de vejez mediante resolución No. 5723 del 29/08/2009, a partir del 29/08/2009, bajo los presupuestos del art. 36 de la Ley 100/93 en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y en cuantía de \$669.360.

4. Pago de Incrementos Pensionales por Persona a Cargo

Es pertinente recordar que, el artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990 emanado del Instituto de Seguros Sociales, aprobado mediante Decreto 758 del año 1990 señala que, las pensiones mensuales de invalidez y vejez se incrementarían en un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario, y en un catorce por ciento (14%) sobre la pensión



mínima legal, por el cónyuge o compañero del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Del examen del artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990, se tiene que el incremento pensional del 7% y del 14% debe liquidarse sobre el salario mínimo vigente para cada época y para tener derecho a él se debe acreditar la condición de hijo o hija menor de 16 años o de 18 años si se es estudiante o hijo o hija inválido (a) no pensionados de cualquier edad, respecto del incremento pensional del 7% y cónyuge o compañero (a) permanente, respecto del incremento pensional del 14%, así como la dependencia económica respecto del pensionado y el no disfrute de pensión alguna.

Frente a este tema, la Corte Constitucional había indicado en diferentes providencias, como la Sentencia T-217 del año 2013, que el derecho a los incrementos no prescribía, sino los no cobrados oportunamente, en atención a que los incrementos se derivan del derecho imprescriptible a la seguridad social; tesis que fue reiterada mediante Sentencias T-831 del año 2014, T-369 del año 2015, T-395 del año 2016, SU-310 del año 2017, en aplicación de los principios pro homine y favorabilidad.

Posteriormente, ante la declaración de nulidad de la Sentencia SU-310 del año 2017, mediante Auto 320 del año 2018, se profiere en su remplazo la Sentencia SU-140 del 28 de marzo del año 2019, mediante la cual concluyó la Corte que *“... salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica...”*, variando así su criterio.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias de 5 de diciembre del año 2007, Radicaciones 29751, 29531, 29741, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, en el sentido de que era procedente el referido aumento del 14% sobre la pensión mínima y respecto a las pensiones concedidas con base en el régimen de transición del Instituto de Seguros Sociales.

Dicha postura se mantuvo, entre otras, en la Sentencia SL2334-2019 del 11 de junio del año 2019, Radicación N° 60910, MP Santander Rafael Brito Cuadrado, en la que se indicó sobre la vigencia de los incrementos por persona a cargo que *“... la jurisprudencia ha definido que es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993 (...) pero en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente,*



en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993...”.

Sin embargo, esta corporación, mediante Sentencia SL2061-2021 del 19 de mayo del año 2021, Radicación N° 84054, MP. Luis Benedicto Herrera Díaz, cambió su criterio respecto al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo, acogiendo la reciente tesis dada por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“3. Incrementos por personas a cargo

En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”

Teniendo en cuenta lo antedicho, esta Sala acogía la tesis indicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en tanto que se considera que el reconocimiento de los incrementos pensionales procede para aquellos beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 del año 1993, a quienes se les aplica el régimen anterior al que se encontraban afiliados.

No obstante, frente a la Sentencia SU-140 del 28 de marzo del año 2019 y el reciente cambio de postura por parte de la Sala de Casación Laboral, considera esta Sala que es necesaria la aplicación de dicha Doctrina, en tanto que, la pensión de la actora le fue reconocida mediante resolución No. 5723 del 29/08/2009 en virtud del art. 36 de la Ley 100/93 en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es decir que, la señora **STELLA QUESADA OROZCO** no causó su derecho principal en vigencia de la norma derogada y dado que los incrementos fenecieron con la entrada en vigencia de la Ley 100/93, no le asiste derecho a lo deprecado.

En razón a lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia, mediante la cual se absolvió a **COLPENSIONES** de las pretensiones de la demanda por los motivos antes expuestos.

Sin Costas en esta instancia.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Consultada N° 071 del 29 de octubre del 2021, emanada del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

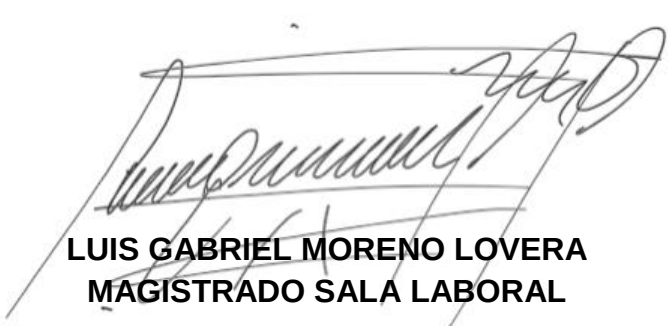
TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff443e280ae012105034a66013e45ea80d2d11e374d9c9d4d55b4ee6263485d6**

Documento generado en 11/05/2022 12:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>